



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO**  
**RIOHACHA – GUAJIRA.**

Riohacha, Mayo dieciséis (16) del Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO DISMINUCION DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA.
<b>DEMANDADA</b>	ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO.
<b>ASUNTO</b>	INADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2023-00110-00

Estudiada la presente demanda de DISMINUCION de ALIMENTOS instaurada por el señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de la señora ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 del C. G. del Proceso y Ley 2213 de 2022,

1. No se aportó la captura de pantalla con la cual se compruebe el envío de la demanda a la parte demandada. (Ley 2213 de 2022).
2. La designación del Juzgado está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira.
3. Poder insuficiente, la designación del Despacho está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira.
4. En el acápite de notificaciones de la demanda, no se registró la ciudad de residencia de la parte demandada, conforme lo exige el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
5. En el poder no se indica el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, conforme lo establece el Art. 5º de la Ley 2213 de Junio de 2022, el cual debe coincidir con el correo inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual puede actualizar a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, con el fin de dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.
6. Los fundamentos de derecho están errados, el apoderado de la parte actora cita normas (Decreto 2737 de 1989 y Código de Procedimiento Civil) que están derogadas, la vigente es Código de Infancia y Adolescencia y Código General del Proceso.
7. En el acápite de pruebas los testimoniales solicitados no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del C.G. del Proceso en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.
8. Con relación a la solicitud de oficio por la parte actora, no se aportó en los anexos de la demanda prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá*

2023-00110-00. Disminución de Alimentos.

*ser acreditada sumariamente*". (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del Proceso).

9. En el asunto sobre la cuantía y competencia se indican normas (Decreto 2737 de 1989 y Código de Procedimiento Civil) que están derogadas, la vigente es Código de Infancia y Adolescencia y Código General del Proceso.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de DISMINUCION de ALIMENTOS instaurada por el señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de la señora ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO, para actuar solo en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el demandante.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.

